



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, seis de marzo de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0019 del veintiséis de febrero de
dos mil dieciocho

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el procesado y su defensor, conoce en segunda instancia esta Colegiatura el fallo proferido el 06 de junio de 2017 por la Juez Primera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, mediante la cual condenó al acusado J. C. V. V. a la pena principal de PRISIÓN por 128 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO del que hizo víctima al menor de 9 años de edad WFVV.

1. ANTECEDENTES

Relata la Fiscal 236 Seccional en el escrito de acusación, que el 14 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 11 de la mañana, el menor de 9 años de edad WFVV, quien se encontraba de paseo en la casa de sus abuelos paternos ubicada en la vereda "*Primavera*" del municipio de Itagüí, fue conducido violentamente hacia el patio por su tío J. C. V. V. con el propósito de accederlo carnalmente. Allí J. C. V. V. se desnudó y le bajó el pantalón a su sobrino intentando penetrarlo analmente, sin lograr su cometido porque éste opuso fuerte resistencia logrando soltarse de su agresor.

El 30 de julio de 2015, el procesado fue presentado ante el Juez de control de garantías, quien verificó la legalidad de la captura del mismo y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, previa formulación de imputación por parte de la Fiscalía por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, que no aceptó el imputado.

Luego de radicado el escrito de acusación, la Juez de conocimiento instaló la audiencia el 25 de septiembre de esa misma anualidad en la que la Fiscalía la formuló oralmente y descubrió los elementos de conocimiento que haría valer en el juicio oral. La preparatoria se llevó a cabo el 17 de noviembre. El juicio oral se evacuó en 7 sesiones entre el 6 de marzo de 2016 y el 21 de febrero de 2017, cuando se anunció el sentido del fallo condenatorio. Finalmente se profirió el fallo el pasado 6 de junio, apelado por el condenado y su defensor.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Destaca inicialmente la sentenciadora, que se demostró que la víctima, el día de los hechos, efectivamente estaba en casa de sus abuelos, pues múltiples testigos así lo expresaron. En el mismo lugar también estaba el acusado. De otra parte, las tías del menor, L. A. V. y M. E. V. manifestaron que hacia las 5 de la tarde el niño llegó alterado y pidió candela para un pucho y un cuchillo. Los padres del niño indicaron que éste no quiso que se denunciara el hecho que sufrió y menos someterse a un examen médico.

Añadió que la hermana de la víctima relató que el menor tenía pesadillas y dormido lanzaba palabras de grueso calibre, por lo que ella lo indagó, contestándole el niño que su tío intentó violarlo, lo mismo que ratificó en el juicio. Destaca la coherencia del menor en su narración en el juicio y el que le hizo a sus familiares más cercanos, aunque inicialmente quiso guardar silencio. Argumenta que al médico legista que lo examinó le hizo la misma descripción. En fin, la exposición del niño no sufrió variaciones esenciales y las contradicciones a las que se refiere la defensa son simples divergencias que no son importantes.

Tampoco es acertado el planteamiento defensivo del probable síndrome de alienación parental, pues no se encontraron elementos probatorios que permitan colegir que el menor fue manipulado para testificar en contra del hermano de su padre. Añade que se equivoca la defensa cuando afirma que la sentenciadora interpretó la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia erradamente en punto de la credibilidad del testimonio de los menores abusados sexualmente.

En cuanto al desplazamiento del acusado del almacén Éxito de Caldas hasta Itagüí, que según el censor le impedía estar en el lugar de los hechos, fácil se observa, afirma la sentenciadora, que permitía a J. C. V. V. llegar sin problemas, máxime que no solo la víctima sino otros familiares lo ubicaron en el lugar donde ocurrió el evento delictuoso, donde también se hallaba el menor, quien lanzó gritos según lo probado en el juicio.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El condenado J. C. V. V., plantea así su inconformidad con el fallo:

La Fiscalía no tiene claridad en los hechos y menos en lo que pretende pues si bien le imputó el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, en el juicio se refirió a otra especie delictuosa: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. Para el señor J. C. V. V., todo se reduce a un montaje orquestado por la madre del niño para crear una ruptura familiar con la finalidad de que su hermano J. A. V. V. (padre de WFVV) regresara a vivir con ella, posibilidad a la que él se oponía.

Destaca que el menor nunca ofreció una historia coherente ya que la cambió en varias oportunidades. Tampoco resulta creíble que viviendo varias personas en el inmueble, pequeño de por sí, ninguna se hubiera percatado de los hechos, ni

siquiera los vecinos que asistían a un bazar en el predio aledaño. Afirma el censor que la sentenciadora de primera instancia se equivocó al concluir que su hermano JORGE ALBERTO indicó en su testimonio que él estaba en la casa en horas de la mañana del día de los hechos, pues éste no se refirió al tema, y simplemente concluyó que sí estaba en la vivienda desconociendo la contundencia de otros medios de conocimiento que prueban lo contrario, como las versiones de sus hermanas EUCARIS y OLGA y sus compañeros de trabajo en el almacén Éxito de Itagüí, así como la prueba documental (tirilla de compra y fotografías) que lo muestran en dicho almacén.

Erró también la juzgadora en punto de la supuesta lesión que presentaba el niño (arañazo) que no fue probada, así como tampoco lesión alguna en región anal, dado que así lo hace ver el dictamen del médico legista. De otro lado, las manifestaciones de la madre de su sobrino y la sicóloga que intervino, simplemente replican lo que éste les manifestó. Por lo anterior pretende una decisión absolutoria.

El defensor plantea así su inconformidad, pretendiendo la remoción del fallo de primera instancia:

El principal medio de conocimiento que sustentó el juicio de reproche proferido por la Juzgadora de primera instancia es el testimonio rendido por la víctima WFVV (de 9 años en la época de ocurrencia de los hechos), el cual fue valorado erradamente por la operadora judicial, pues desconoció varias inconsistencias en las que incurrió el menor al ser contrastada su versión en el juicio con las versiones que le ofreció a otras personas que tuvieron

comunicación con él sobre el tema. Esas contradicciones resultan esenciales y le restan valor suasorio al medio de convicción en cuestión. Estima el censor que yerra la sentenciadora cuando le otorga total credibilidad al testimonio de la víctima amparada en el prejuicio de que los menores de edad no mienten ni pueden ser manipulados para tergiversar la verdad.

Afirma el disenso que no resulta creíble que el acusado hubiera escogido un día sábado por la mañana para abusar sexualmente de su sobrino y menos cuando en la vivienda estaba no solamente su progenitor sino sus tías y otras personas, exponiéndose a ser descubierto. También resulta ilógico que se hubiera puesto de acuerdo con otras personas para amenazar al menor en la calle. Recuerda el censor que éste salía con mucha frecuencia con su tío y compartía diversas actividades de recreación.

Las contradicciones en las que WFVV incurrió las resume el defensor así: con su padre J. A. V. V. en lo relacionado con la presencia del acusado en el lugar de los hechos, pues el niño afirma que sí y su padre guardó silencio a este respecto (tampoco lo desmintió). Cuestiona la conclusión de la falladora de que la víctima y su padre afirmaron la presencia de J. C. V. V. en la casa la mañana de ese sábado. Para la defensa resulta importante destacar que el señor J. C. V. V. confirmó la presencia de muchas personas en la casa el día de los hechos. También destaca que el padre de WFVV manifestó que en la noche del día de los hechos durmió con su hijo en la misma casa y lo observó tranquilo. Por eso no deja de ser extraño que la noche siguiente el niño presentara pesadillas y se despertara angustiado maldiciendo. Añadió el censor

que el padre del menor víctima reconoció que éste dio dos versiones diferentes de lo acontecido.

Para la defensa, el testimonio de D. M. V. V., progenitora del menor, refleja también contradicciones en la versión de éste, pues la deponente manifestó que WFVV le dijo primero que su tío le había pegado y luego que había intentado violarlo, llevándolo primero a una habitación de la casa donde el acusado se desnudó y pretendió forzarlo sexualmente y donde le decía que se dejara. Destaca lo que estima unas contradicciones en el relato de la víctima.

Cuestiona el testimonio de la señora D. M. V. V. porque resulta increíble que lo hubiera llevado al hospital de Caldas y el médico no lo hubiera querido atender por no haber denunciado primero el hecho ante la Fiscalía. Afirma el disenso que era obligación del galeno haberlo atendido. Añade que la Fiscalía no llevó como testigo al médico ni a la supuesta amiga que acompañó a la madre del menor al hospital. Tampoco a la funcionaria de la escuela donde estudia WF quien supuestamente requirió a la madre para que denunciara el abuso sexual. Finalmente destaca que la señora D. M. V. V. admitió que su hijo en ocasiones dice mentiras y que ofreció dos versiones de los hechos.

En lo tocante con el testimonio de J. C. V. V., hermana de WFVV, señala que no confirma los detalles de dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, lo que para él resulta dudoso. Se limitó la testigo a repetir lo que su hermano le relató.

En lo que toca con el testimonio del médico legista CARLOS ALBERTO MEJÍA TAMAYO, destaca en punto de la anamnesis una supuesta nueva versión del menor, pues le manifestó al galeno que su tío no lo desnudó, como sostuvo en una versión anterior y que lo intentó penetrar por detrás "*como hacen los perros*", y que posteriormente lo amenazó para que guardara silencio.

En cuanto al arañazo que le encontró en el abdomen a la víctima, destaca que el médico le calculó su antigüedad entre 1 y 3 días, pero resulta que el examen se le practicó seis días después de los hechos. Destaca que el menor afirmó cuando estuvo donde el experto aún sentía dolor en el ano por el "*moretón*" que tenía, pero el médico no le encontró lesión alguna a este nivel que sugiriera alguna maniobra abusiva sexual.

La psicóloga MARCELA PÉREZ RAMÍREZ rindió testimonio en el juicio, donde manifestó que trató al menor en unas terapias con ocasión del abuso sexual y lo encontró muy afectado por el trauma, con fuertes dificultades de comportamiento y que según los relatos de los familiares, pudo determinar que hubo un momento de quiebre en la vida del menor que dio lugar a retroceder en su proceso de desarrollo. El censor cuestiona este testimonio de la Psicóloga porque no empleó el método SATAC ni ningún otro, simplemente partió de que lo que contó la madre era cierto. Plantea el defensor la tesis de que el trauma que presentó el menor se pudo haber generado porque estuviera siendo obligado a mentir.

Estima el defensor que encuentra de fondo las contradicciones en las que incurrió la supuesta víctima y por tanto

su testimonio, que debe ser analizado como si fuera un adulto, según ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta muy deleznable, por lo que poco valor suasorio le presta al proceso.

En lo que hace con sus testigos OLGA LUCÍA J. C. V. V., MARIA EUCARIS J. C. V. V., LUZ AMPARO J. C. V. V., E. E. V., R. DEL S. V. C., L. A. C. M. y M. M. V., afirma que el día de los hechos el acusado se levantó temprano y salió hacia las 8 y 30 de la mañana a cumplir una cita en su trabajo en el ÉXITO de Itagüí donde se celebraría la reunión del "*amigo secreto*". También demostró que el menor llegó a las 9 de la mañana, se reunió con su padre por una hora y luego salió a jugar a la casa de un amiguito hasta las 5 de la tarde. Ya en la noche retornó J. C. V. V. y se reunió con su familia a repartir regalos. Igualmente demostró que MARIA EUCARIS y ESTEFANÍA, tías del niño, por su condición de salud estuvieron casi todo el día en la casa, junto con otro grupo numeroso de personas, lo que impedía que el acusado llevara a cabo en una de las habitaciones, la acción criminosa.

Con los testigos C. F. G., J. A. T., Y. M. y A. M. G., compañeros de trabajo del acusado, probó que éste llegó hacia las 12 del día y estuvo en una reunión hasta las 2 de la tarde; que lo observaron normal sin signos de embriaguez o drogado como afirmó la víctima y según se aprecia en las fotografías aportadas al proceso.

Finalmente, con los testigos A. M. M. y el menor M. A. M. M., demostró que WFVV estuvo todo el día jugando alegre y jovial, sin comportamientos extraños.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, la sentencia condenatoria proferida por la Juez Primera Penal del Circuito de Itagüí, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El recurrente sustentó adecuadamente la inconformidad.

El punto central del disenso es la valoración probatoria de los testigos de cargo, especialmente la versión testimonial del menor WFVV, víctima. El censor plantea como tesis fundamental que los padres de éste lo presionaron para que inculpara falsamente al acusado, porque se oponía a su reconciliación, dado que estaban separados meses atrás y habían establecido conversaciones para superar sus diferencias. El acusado y el padre del niño son hermanos y vivían en la casa de sus progenitores al momento de los hechos.

Como se indicó en precedencia, el principal cuestionamiento que formulan los apelantes se dirige al testimonio de la víctima WFVV, de 9 años de edad al momento de la agresión sexual de que fue objeto. En términos generales sostienen que la operadora judicial le otorgó un fuerte valor suasorio, desconociendo varias inconsistencias en las que incurrió el testigo si se contrasta su versión en el juicio con la que dio a otras personas que tuvieron comunicación con él sobre el tema.

La primera inconsistencia que advierte la censura apunta a la supuesta contradicción entre la víctima y su padre J. A. V. V. J. C. V. V.. Según la defensa, aquella afirmó en el juicio que

cuando llegó a la casa familiar en la vereda *La Tolva*, el acusado estaba allí, pero su padre guardó silencio a este respecto, lo que es interpretado por el disenso como una contradicción. Yerra la defensa al interpretar esta situación como contradictoria, pues el testigo J. A. V. V. no infirmó lo que manifestó su hijo respecto a la presencia de J. C. V. V. en la casa paterna el día de los hechos. Lo que sucede es que no fue interrogado puntualmente sobre ello, pero del contexto de su intervención testifical surge con certeza el convencimiento que tenía J. A. V. V. acerca de la presencia de su hermano (el acusado) en el lugar y a la hora en que cometió la agresión sexual contra el niño.

Destaca la censura que el padre de WFVV confirmó la presencia de muchas personas en la casa, con lo que se demuestra que difícilmente el acusado hubiera podido cometer el acto sexual contra su hijo, y, además, también expresó que en horas de la tarde observó al niño tranquilo, lo que pone en duda su manifestación de que la noche del día siguiente, el pequeño presentara pesadillas y despertara maldiciendo.

En cuanto a lo primero, si bien es cierto en las primeras horas de la mañana del día de los acontecimientos, muchas personas estaban en la vivienda, a la hora en que el acusado agredió al niño (entre 10 y 11 A.M.) la mayoría de ellas se encontraba en un bazar que se celebraba a esa hora en la parte trasera del inmueble. Así lo expresó la víctima y eso es cierto porque los miembros de la familia J. C. V. V. que acudieron al juicio a testimoniar sobre los hechos, admitieron tal situación. Dentro de la vivienda solamente estaban el tío WILSON, discapacitado cognitivo y físico y quien, dada su condición, nada podía hacer para defender

al niño, y su tía EUCARIS, quien estaba dormida y enferma en otra habitación.

Reiteramos que los testigos de la familia dieron cuenta efectivamente de la celebración del bazar en la parte trasera de la casa y, obviamente, su presencia allí era evidente. De tal manera que resulta desafortunada la conclusión del defensor de que resultaba imposible la agresión sexual por parte de J. C. V. V. dada la presencia de muchas personas en la casa esa mañana.

También afirma el disenso que el padre del menor, J. A. V. V., manifestó en su testimonio que en la tarde de ese día observó al niño tranquilo. No es cierto lo dicho por el defensor en cuanto a este aspecto. Si escuchamos el testimonio rendido por J. A. V. V. (registro No. 2 del C.D. contentivo de las pruebas en el juicio) fácil podemos advertir que relató con certeza que hacia las 3 de la tarde llegó el pequeño con un rostro desencajado y se comportaba de manera muy extraña y que después de las 6, J. C. V. V., quien ya había llegado, le dijo que dejara ir al niño a la oficina, pero éste bajó la mirada como negándose, lo que le pareció muy extraño porque normalmente WF se alegraba mucho cuando su tío lo invitaba a salir. También indicó que el menor se “tiró” a la cama y todos los familiares le preguntaban qué le pasaba.

Indudablemente este comportamiento de WF es el reflejo de lo que le sucedió ese día con su tío, pues sus padres y su hermana manifestaron de manera clara y coincidente que normalmente era un niño alegre, extrovertido y juguetón, de tal manera que era evidente había sido objeto de alguna acción que le hizo cambiar fuertemente su manera de ser. Así las cosas, ninguna

extrañeza debería causarle a la defensa el abrupto cambio de comportamiento de WF y menos que la noche siguiente presentara pesadillas que lo despertaban gritando "*suélteme gonorrea h.p.*", tal como relataron sus padres y hermana en el juicio.

Pero es más, las tías de la víctima que acudieron al debate público testificaron que el niño llegó de la casa de un amiguito donde pasó parte del día, hacia las 4 y 30 de la tarde, desenchajado y pidiendo un cuchillo y candela para encender un "*pucho*", lo que les pareció extraño pues él nunca tenía esas actitudes. La trabajadora L. A. C. M. (trabajaba en la casa haciendo y vendiendo arepas) manifestó en su testimonio que el pequeño llegó a las 4 y 30 "*acelerado y llorando*", pidiéndole a su tía una navaja, pero sin decir para qué. Esto fue confirmado por M. M. V., también sobrina del acusado, quien añadió que vio muy alterado a WF.

En estas condiciones no puede decirse, como señala el disenso, que el menor estaba por la tarde del día de los hechos tranquilo y sereno. Por el contrario, contundentes medios de conocimiento testimoniales de sus tías y prima, además de una de las trabajadoras en el negocio familiar, lo muestran con un fuerte *raptus* emocional en la tarde del día de la agresión sexual, pocas horas después del ataque de que fue objeto por parte de su tío, el acusado.

También resulta de elemental lógica colegir que la actitud de repulsa que expresaba WF contra J. C. V. V. desde el mismo día de la agresión sexual, debidamente descrita por sus padres y su hermana, solo explican la real ocurrencia del acto

violento, puesto que antes tenía muy buena relación con éste y le gustaba mucho salir con su tío a los parques de diversión. Como dijo su padre y su progenitora en el juicio, era el tío preferido y disfrutaba mucho de su compañía.

Para el disenso extraña sobremanera la manifestación de WF de que fue amenazado por el acusado y algunos amigos de éste, en día posterior a los hechos, para que no lo señalara como el autor de los mismos. No es lógico, dice el censor, que J. C. V. V. se hubiese puesto de acuerdo con otras personas para amenazar al menor en la calle. Olvida que la hermana del niño relató cómo al día siguiente del suceso el acusado los abordó en el parque de Caldas y de manera amenazante y agresiva confrontó a WF para que dijera que él no había sido el agresor sexual, a lo que el niño, asustado y fuertemente conmocionado, asintió. Por este episodio, la defensa dice que el menor se retractó y admitió que no fue J. C. V. V. el autor del ataque.

Independiente de lo que sucedió ese día en el parque de Caldas, donde WF temeroso del adulto a quien ya temía por lo que le hizo, aceptó gestualmente que no fue el atacante sexual, lo que es perfectamente entendible dada la agresiva confrontación a que lo sometió (recuérdese que antes lo había amenazado con hacerle daño si lo inculpaba), lo cierto es que tanto a sus padres como a su hermana JULIANA, al médico legista CARLOS ALBERTO MEJÍA TAMAYO, a su profesora en el colegio (no fue presentada en el juicio) según afirmó su progenitora D. M. V. V., y a la psicóloga MARCELA PÉREZ RAMÍREZ, directa e inequívocamente señaló a su tío J. C. V. V. como el autor del acto sexual violento a que lo sometió.

En estas condiciones, no queda la menor duda de la autoría del injusto en cabeza del procesado, sin que el episodio a que hicimos alusión en precedencia, ocurrido en el parque del municipio de Caldas, donde el pequeño presionado y atemorizado por la presencia de J. C. V. V., asintió con la cabeza que no había sido éste el autor del hecho ofensivo, constituya una retractación como mal entiende la defensa desconociendo la situación de presión e intimidación que ejerció éste en ese entonces. Tampoco siembra alguna duda en torno de lo sucedido como afirma erradamente el disenso.

Es que los detallados relatos de los padres J. A. V. V. y D. M. V. V. y la hermana de WF, J. V., acerca de la situación emocional del niño después de lo acontecido, no dejan ninguna duda acerca del autor del ataque y las circunstancias materiales de éste. Los 3 coinciden en relatar cómo el pequeño esa noche llegó cabizbajo, triste y fuertemente alterado. Despertaba de pesadillas gritando insultos contra su tío J. C. V. V.; durante cuatro días no articuló palabra alguna, no comió y permanentemente lloraba en su habitación. Cuando finalmente se decidió a contarle, primero a su hermana, y luego a sus padres, acerca de lo que aquel le hizo el día de los hechos, les pidió no denunciarlo por temor a lo que pudiera hacer, temor que se extendió a su madre D. M. V. V., quien lo condujo al hospital pero le pidió al galeno que los atendió no denunciara.

Relatan estos testigos que el niño les dijo que ese día J. C. V. V. llegó con una mirada extraña y le pidió que se dejara tocar; lo desvistió parcialmente y lo tiró a la cama, que en medio del forcejeo, porque el niño opuso resistencia, lo arañó en el

estómago (el médico legista le encontró efectivamente un pequeño arañazo en la región epigástrica) y le vio un palo con el cual el menor cree quiso penetrarlo analmente; que como el acusado se bajó los pantalones, le vio el pene erecto y "*le hacía como los perros*" intentando penetrarlo por detrás. Finalmente logró soltársele y huyó de la casa. Añaden la madre que el pequeño le decía que no quería ser "*gay*" como el tío J. C. V. V.

El censor cuestiona la credibilidad del testimonio de la señora D. M. V. V. porque cree no accede a la verdad, dado su interés en perjudicar a J. C. V. V. Además, muestra por lo menos dos versiones diferentes que WF ofreció sobre el asunto: primero que el tío le pegó y luego que intentó violarlo. Añade el disenso que resulta inverosímil que el médico del hospital de Caldas se hubiera negado a atender al niño simplemente porque su progenitora se negara a denunciar a quien lo atacó sexualmente, pues eso no sucede normalmente. Estima que la Fiscalía no llevó al juicio como testigos a este médico ni a la profesora de la escuela donde estudia el menor, ni a la amiga que la acompañó al centro hospitalario, lo que constituye una falla probatoria.

Olvida el defensor que las partes tienen libertad probatoria y que si el Fiscal no solicitó estos medios de conocimiento él bien podía hacerlo si era que pretendía demostrar que la señora D. M. V. V. estaba mintiendo. Para el Fiscal el testimonio de ésta no se aparta de la verdad y contiene información útil para la investigación, lo que para la Sala resulta acertado, sin que se aprecie malicia alguna ni tiene un contenido mentiroso; tampoco contradice los restantes medios de convicción aportados por el Fiscal.

La defensa cuestiona el testimonio de la hermana de WF, J. V. porque no confirma los detalles de dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, lo que para él resulta dudoso. Bien se sabe que la joven JULIANA no presencié los hechos y por tanto no podía hacer un relato detallado de los mismos. Pretendió la Fiscalía demostrar con su declaración, el estado emocional de la víctima, posterior a la comisión de la conducta ofensiva y el relato que ésta les ofreció de la traumática experiencia vivida y a eso se limitó la narración que la testigo hizo.

Las versiones que el ofendido dio a sus padres y hermana y la ofrecida en el juicio pueden tener algunas divergencias que como afirma la judicatura de primera instancia, no afectan el fondo del asunto, pues se trata de circunstancias modales que en manera alguna desvirtúan el acto sexual violento que desplegó el acusado contra su sobrino. Si lo desnudó completamente o apenas le bajó el pantalón, si lo lanzó a la cama y después lo tomó de una de sus extremidades superiores para sacarlo al patio, si estaba el acusado desnudo o solamente exhibía su pene erecto, como manifestó el niño, son hechos que no afectan el fondo del asunto, es decir que no siembran dudas en torno a la efectiva materialización de la conducta sexual violenta que ejerció J. C. V. V. contra su sobrino WFVV.

Es que las divergencias narrativas en los diversos relatos que hace un testigo resultan normales en este medio de conocimiento, máxime en este evento en el que transcurrió un lapso superior a 3 años desde la ocurrencia del suceso, pero, reiteramos, no se trata de profundas contradicciones ni de retractación alguna

como parece creer el disenso, pues lo que narró en el juicio coincide básicamente con lo dicho a distintas personas que acudieron al juicio como testigos: a sus padres y hermana, al médico legista que lo plasmó en la anamnesis y explicó en el juicio, a su profesora en la escuela, según afirmó la progenitora y a la psicóloga MARCELA PÉREZ RAMÍREZ, quien encontró al menor con múltiples dificultades de comportamiento producto de un quiebre en su proceso de desarrollo por un trauma como el que vivió el niño.

El defensor recurrente sostiene que ese trauma advertido por la psicóloga, a quien de paso critica por no emplear el método SATAC en su entrevista con el niño y haberle creído sin más el relato que le hizo la progenitora del paciente, bien pudo ser generado por los propios padres por obligarlo a sostener una mentira como que fue su tío J. C. V. V. quien lo agredió sexualmente.

Esta crítica resulta infundada por dos razones: primera porque parte de la base de que el niño fue obligado por sus padres a mentir, lo que constituye una especulación sin fundamento alguno, pues no aportó medio de convicción alguno que demostrara ese aserto. Es su particular creencia de que los padres de WF se confabularon para involucrarlo en semejante asunto porque se oponía a la reconciliación familiar entre los esposos. Y segundo porque no es estrictamente necesario que en las entrevistas psicológicas, el entrevistador utilice tal o cual metodología, pues en los protocolos que ha establecido Medicina Legal no se indica que sea un requisito de validez.

Grupos de investigación científica, la academia y algunas instituciones, entendiendo las dificultades de recibir testimonio o entrevistas psicológicas de menores abusados sexualmente, han propuesto algunas alternativas para el manejo de este tipo de labores. Son unos protocolos que actúan como guías o instructivos pero no como técnicas ni instrumentos de evaluación per se. Su aporte radica en indicarle al profesional paso a paso cómo debe adelantar su labor, pero ello no le permite hacer pronunciamientos sobre credibilidad del testimonio ni emitir conceptos definitivos. Por esa razón el experto bien puede emplear alguno o algunos de los métodos sugeridos por la academia como el SATAC-RATAC (Entrevista de Corner Hause), RAPORT, ENTREVISTA PASO A PASO, EL PROTOCOLO DE MICHIGAN (Guía de Poole y Lamb), el protocolo NICHD, LA ENTREVISTA COGNITIVA y otros que maneja modernamente la tendencia conductual de la ciencia psicológica, o simplemente no asumir ninguno y realizar lo que se denomina la entrevista plana. También puede combinar las distintas metodologías. Restarle validez a la entrevista porque el defensor cree que no se aplicó el SATAC, es un desatino que no es de recibo para la Sala.

Del testimonio del médico legista CARLOS ALBERTO MEJÍA TAMAYO destaca la censura que no encontró huellas de lesión en la región anal y ni siquiera el *moretón* que el menor afirmaba tener, lo que sugiere la inexistencia de maniobra sexual abusiva. Además, el arañazo que halló el experto tenía una antigüedad de 1 a 3 días, pero el examen fue practicado 6 días después de los hechos.

A la primera crítica de este medio de conocimiento debe responderse indicando que el mismo testigo experto aclaró que algunas maniobras abusivas sexuales no dejan huellas en las víctimas, siendo este uno de tales eventos, pues se estableció que la víctima no fue accedida carnalmente ya que el acusado intentó la penetración pero la repulsa ejercida por el menor impidió que esta se presentara. Ahora bien, la progenitora de éste afirmó que observaba un *moretón* en la zona anal del pequeño pero el médico legista descartó su existencia. No se trata, como afirma el disenso, de protuberante contradicción de la madre de WFVV ni de éste cuando informaron al proceso sobre la existencia del supuesto hematoma. Simplemente la señora D. M. V. V. creyó que podría ser una lesión generada por el intento de penetración anal, pero finalmente ello fue descartado por el médico legista. El asunto no pasa de ser un error de apreciación de la testigo sin mayor connotación dentro del contexto probatorio.

En cuanto al pequeño arañazo que el experto detectó en la zona epigástrica del niño con una antigüedad de entre 1 y 3 días, siendo que el reconocimiento médico-legal fue practicado 6 días después de los hechos, fácil se observa que es un cálculo aproximado que hizo, pudiendo tener un margen de error que finalmente no resulta tan relevante. No puede olvidarse que el proceso de cicatrización no es el mismo en todas las personas. Lo importante es que WF en su narrativa afirmó que su atacante lo tomó muy fuertemente de la región abdominal cuando intentaba accederlo carnalmente y pudo allí causarle la pequeña lesión advertida por el legista, según apreciación de la misma víctima.

Concluye el censor indicando que la sentenciadora de primera instancia se equivocó al otorgar un fuerte valor suasorio al testimonio del niño amparada en el prejuicio de que los menores de edad no mienten ni pueden ser manipulados para tergiversar la verdad, máxime en este caso en el que el deponente incurrió en profundas contradicciones que le restan crédito. En su opinión, la versión de la víctima debe ser analizada como si fuera un adulto, tal como ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, especialmente en el radicado 45585 de 2016, donde estableció que los niños fácilmente mienten en sus testimonios y que lo hacen dolosamente, en muchas ocasiones para eludir responsabilidades. El defensor está haciendo una lectura editada y por tanto equivocada del devenir jurisprudencial en este tema. Pero veamos primero un entorno teórico del tema de la mentira en los niños:

La psicología se ha ocupado de tiempo atrás de la mentira humana considerándola como un disturbio de la personalidad cuando se torna patológica. Las diferentes tendencias coinciden en que la mentira es una norma social que usamos todos para proteger los sentimientos de las personas, evitar conflictos o lograr objetivos. Aunque sea difícil admitirlo, la mayoría de la gente miente de manera regular y muchos estiman aceptable la mentira en ciertas situaciones. Las personas mienten por diferentes razones: cuando una situación es importante para ellas, cuando la motivación encaja en sus propias necesidades y éstas controlan mucho lo que una persona dice y hace todos los días. Lo anterior resulta normal, pero cuando la mentira copa todos los ámbitos de la vida de una persona o cuando está orientada a causar daño, decimos que estamos frente a una patología que la psicología denomina mitomanía.

El engaño practicado por los niños no es muy diferente del de los adultos, y al igual que éste, sus usos y fines para mentir son complejos, así como su motivación. Igual que los adultos, los niños mienten por una serie de razones y en circunstancias diversas, y, muchas veces, sus mentiras pueden ser un subproducto de su creciente adelanto cognitivo y social, o por un disturbio psicológico que amerita la intervención del terapeuta en la mayoría de las veces.

Cuesta creer que pueda ser el niño capaz de la astucia y la malicia, que generalmente asociamos a engaño. Empero, los psicólogos del desarrollo que llevan largos años estudiando cuestiones de conducta engañosa en niños, argumentarían de diferente manera. Lo que se ha descubierto en general contrasta con la sencilla bondad que generalmente atribuimos a niños pequeños. Una de las herramientas que utilizan los psicólogos al estudiar la mentira y su motivación en los niños se denomina "*paradigma de la resistencia a la tentación*" o "*experimento de mirar a hurtadillas*". Explica ROBERT FELDMAN en su obra CUANDO MENTIMOS (ed. Urano. España 2010):

"Este experimento demuestra que los niños pequeños no son tan honrados como nos gustaría creer. Las niñas mienten igual que los niños. Los niños de cualquier coeficiente mental mienten y los niños de todas las culturas mienten; no hay nada en la sociedad occidental moderna que induzca más a la falta de sinceridad que los descubiertos en niños del mundo en vías de desarrollo en culturas orientales. El engaño en los niños es tan común, en realidad, que los psicólogos han podido identificar pautas claras de cómo mienten a medida que se hacen mayores. Es

evidente que, a medida que los niños crecen, las mentiras que dicen se vuelven cada vez más complejas.

Este estudio muestra una clara progresión, que se repite en otros muchos estudios y que va en paralelo con el aumento en la complejidad de las mentiras que los niños dicen a medida que van pasando los años; los niños mayores, cuando mejor mienten, llegan al punto en que sus mentiras no pueden distinguirse de la verdad...Los niños aprenden a mentir, a pensar más la mentira y a ser más hábiles a medida que se van abriendo camino hacia la edad adulta..."

Sin embargo, la tendencia conductista moderna de la psicología estableció que siendo cierto lo anterior, cuando se trata de abusos y violaciones sexuales de que son víctimas los niños, su tendencia a la mentira y a la fabulación son mucho menores, más cuando pasan por edades cortas y sufren traumas por la intromisión anticipada en el desarrollo psico-sexual natural, pues son actos ajenos a su cotidiano devenir vivencial. Por eso la tendencia moderna a pensar que en esta materia los niños no mienten y que en sus testimonios dicen la verdad o se aproximan mucho a ella, pensamiento al que no escapó nuestra jurisprudencia patria.

En efecto, en el pasado la Corte Suprema de Justicia pregonaba la total credibilidad a los dichos de los niños argumentando básicamente que en temas de contenido sexual, no mentían dado que era un asunto de adultos y su psiquis en formación reaccionaba, ante la intromisión de este tipo por parte de un mayor, manifestando reacciones que se enlistaron dentro de lo que se llamó "*síndrome del niño abusado sexual*", caracterizado por su bajo rendimiento escolar, rebeldía, introversión, trastornos del

sueño, tristeza, llanto aislamiento y hasta micciones involuntarias nocturnas en edades superiores a 7 años.

Posteriormente la jurisprudencia morigeró esa posición, admitiendo la posibilidad de que los niños mintieran en temas de contenido sexual (por ejemplo en la 40876), indicando a los operadores judiciales su obligación de valorar esos testimonios de manera meticulosa frente al contexto probatorio, con el propósito de obtener la mayor aproximación a la realidad.

El defensor sustenta su tesis de que el niño en este caso concreto mintió por presión de sus padres (ya se dijo que infundadamente porque no demostró el interés de éstos en perjudicarlo) y cita el radicado 45585 de 2016 afirmando que la Corte sostuvo que los niños con frecuencia mienten cuando relatan los actos sexuales a que son sometidos. Reiteramos que el censor le está dado su propia lectura a lo expresado por la Corte en este precedente.

Sostiene la Alta Corporación que *“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tenencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran”*. Nótese que hasta aquí mantiene la línea que inició en 2013 radicado 40876 en el sentido de que los relatos de los niños abusados sexualmente por lo general tienden a reproducir lo que ocurre con la intromisión sexual porque ello marca más o menos lo que guardan en su memoria.

A renglón seguido añadió la Corte *“Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”*. No significa lo anterior, como cree el disenso, que la Corte trajo una nueva línea jurisprudencial, pues muy claro se observa que mantiene la que tenía en punto de que los testimonios de los menores abusados sexualmente deben ser sometidos a la sana crítica y de frente a los medios de conocimiento que se han colectado en el juicio, pues puede suceder que contengan datos que no coinciden con la verdad. Eso no es novedoso, simplemente es la reiteración de la línea jurisprudencial que ha consolidado desde 2013.

También aludió el Alto Tribunal a los conceptos que expusimos en acápites anteriores acerca de la mentira en los niños como parte de su desarrollo durante el cual su estructura psicológica entrecruza fantasía y realidad, pero deja claro sí, y esto es lo que no advirtió el defensor en este caso concreto, que en el proceso hermenéutico debe examinarse la edad del niño abusado, pues no es lo mismo el relato de niños de cortas edades que los pre y adolescentes. En el caso que examinó la Corte se trataba de adolescentes de 14 años que tenían un historial de influencia externa como el internet al que tenían acceso ilimitado, incluso visitando páginas pornográficas, y en el que ocupa ahora nuestra atención se trata de un niño que apenas estaba llegando a los nueve años de edad, hijo de una familia pobre y sin mayores recursos, que

no tenía acceso a esos medios modernos de comunicaciones (por eso el salvamento de voto de la H. Magistrada PATRICIA SALAZAR apunta a este proceso de valoración del testimonio de los menores).

En cuanto a la manifestación de la defensa de que el testimonio del niño debe examinarse igual que el de un adulto, debe precisarse que si eso significa que debe valorarse conforme a los postulados de la sana crítica y de frente al contexto probatorio, es cierto, pero el examen intrínseco de la narrativa del deponente testifical infante, no puede ser igual. En torno a este punto en concreto dijo la misma Corte en el radicado 23706/06, ampliamente citado por los operadores judiciales:

"...De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad. Una connotada tratadista en la materia, ha señalado en sus estudios lo siguiente:

*Debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños para brindar un testimonio de manera acertada en el sentido de que **si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado**, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es necesario detenerse en la descripción de los detalles y **obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información.***

Los niños tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos y ciertas características de las personas tales como la edad, altura o peso.

*También pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso, ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas...**Habrá que captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación con él**" (resaltados de la Sala).*

Estas recomendaciones que entrega la psicología y que tienen fuertes bases investigativas, son desconocidas por el censor, quien, para desconocer el acertado valor suasorio que le otorgó al testimonio del niño la juzgadora de primera instancia, resalta algunas divergencias narrativas del infante, que como consignó el a-quo, no son de fondo ni afectan en manera alguna la coherencia narrativa. Desconoce también el disenso que la víctima, en términos generales mantuvo una misma línea de relato como quién fue el autor de la agresión sexual, dónde y cuándo se presentó ésta y en qué consistió el acto sexual del cual fue víctima. Estos aspectos principales no fueron variados en ninguno de los estadios, por lo que los pequeños detalles que señala el defensor no afectan en nada la credibilidad del testimonio, son propios de la edad del niño.

Pero es más, se demostró en el juicio de WFVV tenía una armoniosa relación con su tío, el acusado, como que se alegraba mucho cuando éste lo llevaba a parques de diversión, que era muy frecuente, disfrutaba de su compañía y lo frecuentaba en su casa, pero después de lo sucedido, lo repelía en todo sentido, no quería estar en su presencia, lo rechazaba y especialmente le tenía miedo. Estas actitudes también fueron demostradas en el juicio. Para la praxis psicológica esto es normal en los niños abusados sexualmente. Tampoco se puede desconocer las reacciones de la víctima posteriores al abuso, plasmadas en el juicio por parte de sus

padres y la hermana. Pesadillas nocturnas, llanto permanente, desatención escolar, rebeldía, aburrimiento, inapetencia y profundo aislamiento. Todo lo anterior nos permite concluir que WFVV sí fue agredido sexualmente por el acusado.

Finalmente, los censores argumentan que el acusado no cometió el delito que se le atribuye porque ese día salió temprano de su casa (entre 8 y 8 y 30 de la mañana) con el fin de asistir al lugar donde trabajaba (Almacenes Éxito de Itagüí) ya que se había programado una reunión (el amigo secreto) en horas de la tarde, y en consecuencia, no podía estar en dos lugares a la vez. Destacan los apelantes que si el hecho delictivo se cometió más o menos hacia las 10 de la mañana, a esa hora J. C. V. V. estaba en su lugar de trabajo. Para demostrar su aserto presentó a los testigos C. F. G., J. A. T. y A. M. G., compañeros de trabajo de aquel y quienes manifestaron que efectivamente ese día se celebró la fiesta del amigo secreto en la cual participó el acusado, quien llegó más o menos a las 12 del día y se retiró hacia las 2 de la tarde. Se aportaron incluso documentos fotográficos en los que aparece éste dentro del grupo de celebrantes.

Ninguna duda existe en torno a que J. C. V. V. estuvo en esa reunión, pues así lo demuestran los medios de conocimiento que aportó la defensa, sin embargo, ello no significa que no cometió la agresión sexual contra su sobrino, pues contundentes pruebas lo ubican en la casa junto con éste. En efecto, se estableció con los medios de convicción de la defensa que el acusado tenía asignado el turno de la tarde en el almacén donde laboraba (de 2 a 10 PM); también se constató que el tiempo de desplazamiento entre la vereda La Tolva del municipio de Caldas,

donde ocurrieron los hechos y el almacén Éxito de Itagüí, no va más allá de 30 minutos. El mismo defensor se ocupó de introducir al juicio las pruebas sobre este aspecto. De tal manera que si entraba a trabajar a las 2 de la tarde, nada justifica por qué salió a las 8 y 30 AM y que no se diga iba a realizar algún tipo de diligencia temprano, pues él mismo afirmó que se dirigió directamente hacia su lugar de trabajo. Como elucubra la judicatura de primera instancia, no resulta lógico que se demorara tanto tiempo en llegar a su lugar de destino cuando normalmente el estimado no pasa de media hora o un poco más y además no se presentaron inconvenientes ni retrasos en el desplazamiento.

J. C. V. V. afirma que salió temprano porque fue invitado a la reunión del amigo secreto que se celebraría a las 12 del mediodía, hora a la cual efectivamente llegó según su manifestación y la de sus compañeros de trabajo, pero ello no modifica la situación, ya que de todas maneras subsisten las 4 horas entre la supuesta hora de salida y el arribo al lugar donde se celebraría la reunión festiva. Pero es más, la defensa afirma que las tías y otras personas que estaban ese día en la casa, manifestaron que J. C. V. V. salió de la vivienda entre 8 y 9 de la mañana y que el niño llegó también hacia las 9 A.M.

Olvida el disenso que esa mañana desde temprano se estaba llevando a cabo un bazar en la parte trasera de la casa al cual asistieron casi todos los miembros de la familia J. C. V. V., según se demostró suficientemente en el juicio, y por tanto un evento de esta naturaleza distrajo su atención y por eso no pueden afirmar con tanta seguridad que el acusado no se encontraba en la casa. Varias de las tías manifestaron efectivamente que creen,

aunque no afirman con total certeza, que salió más o menos hacia las 8 y 30 hacia su lugar de trabajo, pero en manera alguna pueden afirmar que no regresó hasta la noche, reiteramos porque estaban en el bazar y en otras actividades.

Pero además, se probó que las familiares que habitan en la vivienda, pretendieron desde el principio favorecer a su sobrino, el acusado, y eso generó una fuerte ruptura familiar como que el padre de la víctima abandonó el lugar y se presentaron roces violentos entre ellos, desencuentro que aun hoy persiste. Los padres y hermana de WF se aislaron totalmente del resto de la familia para evitar mayores problemas, pues aunque inicialmente no querían denunciar los hechos, finalmente lo hicieron, lo que les costó el desafecto y la discriminación por parte de los familiares del acusado, quienes se dedicaron a difamar de aquellos y de propalar especies injuriosas en su contra, según explicaron en el juicio.

Esa actitud de las testigos OLGA LUCÍA, MARIA EUCARIS, LUZ AMPARO, ESTEFANÍA, ROSA DEL SOCORRO Y LUZ AIDA, presentados en juicio por la defensa, ensombrece mucho la credibilidad de sus narrativas, pues se aprecian parcializadas y claramente orientadas a defender a J. C. V. V., el acusado. En cambio tenemos el contundente testimonio de la víctima, quien afirmó sin temor a equivocarse que su tío J. C. V. V. fue quien lo agredió sexualmente esa mañana y presentó en detalle lo sucedido, hechos que acontecieron en una de las habitaciones del inmueble y luego en el patio de la edificación, dado que el menor logró desprenderse de su agresor y huir del lugar.

La defensa cuestiona también la manifestación del menor de que golpeó a su tío con un palo y se le soltó evitando así

la consumación del acceso carnal; afirma que el niño fantasea con una actitud heroica como de “*superhéroe*” cuando resulta lógico que su edad y contextura física no le permitían defenderse dada la contextura física de J. C. V. V.. Esa es una especulación de la defensa que no necesariamente corresponde con la realidad. Esa no es una regla de la experiencia como lo entiende el censor, pues en muchas ocasiones las víctimas, de menor contextura física y fuerza, logran soltarse de sus atacantes y huir, dependiendo de la dinámica misma de la agresión y otros muchos factores.

También afirma el defensor que resulta muy extraño que el niño no hubiera gritado fuertemente si sabía que en la casa estaban familiares y en el bazar muchos asistentes. El niño contestó a esta manifestación de la defensa indicando que no lo hizo porque, aunque intentó hacerlo, tenía un *nudo en la garganta* que le impidió articular palabra alguna para pedir auxilio, lo que resulta frecuente en las víctimas. Además, aclaró que en el momento del acto violento en la casa solamente estaba su tía EUCARIS acostada y enferma (recuérdese que los demás miembros de la familia estaban en el bazar y otros fuera de la vivienda), lo que fortalece lo dicho por WFVV.

Finalmente, argumenta la defensa que desde las 9 o 9:30 de ese día, WF salió de la casa y se fue a jugar con un amiguito –M. A. M. M.– donde estuvo casi todo el día. La víctima confirma que efectivamente visitó a su amigo, pero aclara que ya el ataque sexual había ocurrido pero guardó silencio sobre este suceso. La madre de M. A. M. M. confirmó que WF estuvo en su casa gran parte del día y que lo vio normal. El testimonio de la señora A. M. M. resultó contradictorio con el de M. M. V., sobrina del acusado y

prima de la víctima, quien indicó que fue a buscar a WF a la casa de la señora A. M. M. pero allí no había nadie, lo que significa que éste no estuvo allí todo el día.

El recurrente parte de una conclusión errada o especulativa: que si hubiera ocurrido el acto sexual violento WF no hubiera ido a la casa de su amigo M. A. M. M. ni jugado con éste, o que hubiera reflejado algún tipo de angustia por el episodio vivido, pero ni éste ni su madre informaron de algún tipo de comportamiento anormal. Desconoce que el comportamiento de los niños frente a una experiencia traumática como la vivida por WF no siempre es el mismo, que bien pueden guardar silencio o interactuar con otros niños como una forma de catarsis inconsciente. Los verdaderos efectos de los ataques sexuales, según la psicología conductual vienen después de algún tiempo dependiendo muchos factores del entorno familiar en el que se desenvuelven.

El condenado J. C. V. V. afirma que la judicatura de primera instancia se refirió al delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, que no le fue imputado ni investigado. Se le aclara que en este caso concreto, los hechos encajan en los dos tipos penales, en el enunciado por el recurrente y en el finalmente imputado: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO que define y sanciona el artículo 206 del texto penal. La Fiscalía considerando la violencia lo ubicó en este precepto y el fallo se emitió en consonancia con esa disposición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos establecidos por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado